

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.**—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda definitivamente disuelta la Comision encargada por real decreto de 8 de Agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comision que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Cortes, á la redaccion de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.º Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comision serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolicion de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitucion concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliacion de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del orden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso so-

bre algun punto de la estipulacion privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusion para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravámen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agremiacion forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociacion voluntaria.

Las condiciones de esta asociacion obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubisen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificacion legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusion que las de incapacidad establecidas por la legislacion comun.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantizar á terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligacion no favorece-

rá en ningun caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia, etc., se podrá exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni méritos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no solo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emision y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad mas ó menos limitada, cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribucion y socios partícipes de resultados y beneficios, etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sesta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conduccion, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no solo desaparecer el art. 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegacion al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los artículos 592 y 634.

Base 6.ª En las quiebras y admi-

nistracion de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificacion de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos más rápidos y espeditos, estudiando con especial esmero la institucion del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Entre las contribuciones, ninguna como las directas consulta tanto el interés de los pueblos y la dignidad del ciudadano, no solo por la mayor justicia á que se presta un repartimiento, sino tambien porque la noble franqueza con que se muestra al contribuyente el sacrificio impuesto obliga con poderoso estímulo á discutir detenidamente el importe y á examinar con no menor cuidado su inversion. Mas por lo mismo que es la equidad el principal carácter de las contribuciones directas, no siempre es posible establecerlas en el momento mismo en que esto se pretende. Aparte de los inconvenientes que lleva consigo toda contribucion nueva, y que solo pueden salvarse con la preparacion debida, el planteamiento de los impuestos directos requiere un conocimiento exacto, en cuanto lograrse pueda, de la riqueza imponible del país. Cuando esta no es conocida; cuando no hay medio de apreciar aproximadamente por lo menos las fuerzas productoras de un pueblo, ni por consiguiente el gravámen que las mismas pueden soportar sin temor de ser destruidas ó quebrantadas, la arbitrariedad en el cálculo es inevitable, necesaria la falta de equidad en el repartimiento, continuas las reclamaciones, profunda perturbacion, y todo esto es lo que ha sucedido en la isla de Cuba á con-

secuencia del real decreto de 12 de Febrero de 1867 que, con mejor deseo que prevision, pretendió implantar en aquella provincia las contribuciones directas á que en la Península están sujetas la agricultura, la industria y el comercio.

Después del tiempo trascurrido, y á pesar de las considerables reducciones que á consecuencia de repetidas quejas han experimentado los cupos establecidos, el descontento del país y las dificultades con que lucha la Administracion, lejos de disminuir, han crecido tanto en estos últimos tiempos merced á lo crítico de las circunstancias, que fuera obstinacion muy grande pretender suplantar hoy un sistema que, por lo mismo de ser en su esencia racional y justo, debe procurar el Gobierno con esquisito cuidado no desacreditarle para poder intentar de nuevo su planteamiento cuando las circunstancias mejoren y haya sido posible prepararlo convenientemente. Lo que mañana quizás sea la regeneracion de la Isla de Cuba, porque acaso haga posible hasta la completa abolicion de las Aduanas, que debe ser el ideal del Gobierno con respecto á un país de las privilegiadas condiciones que aquel reúne, hoy es un verdadero peligro que conviene conjurar con toda urgencia, si respeto merecen los autorizados informes á cada momento recibidos; y ante la responsabilidad que alcanzaria al Ministro que suscribe si sacrificara al ideal científico el interés del presente, y á una consecuencia mal entendida las reclamaciones incesantes de un pueblo que padece, no vacilo en aconsejar á V. A. que se sirva derogar el referido decreto de 12 de Febrero de 1867 y restablecer las contribuciones por el mismo suprimidas, sin perjuicio de mejorar estas y de proseguir el planteamiento de las contribuciones directas tan luego como las circunstancias permitan adoptar para la Isla de Cuba un sistema rentístico completo.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.
—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 12 de Febrero de 1867 y restablecidas las contribuciones por el mismo suprimidas.

Art. 2.º Quedan asimismo derogadas todas las disposiciones dictadas á consecuencia del mencionado real decreto.

Art. 3.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en presencia de cuantos datos puedan conducir á una resolucion acertada, determinará si el cumplimiento del presente decreto debe diferirse para el próximo año económico, ó si puede ponerse en ejecucion desde luego por no dificultar en su concepto la reforma el pago de las obligaciones del presente ejercicio, y siempre que estas queden enteramente cubiertas.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del dia 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias

elevadas á este Ministerio por don A. Buenaga alzándose de lo resuelto por esa Direccion general en 26 de Abril último, que dispuso se suprimiera el depósito flotante que el interesado tiene en el puerto de Vigo, y que satisficiera los derechos del combustible que allí tiene almacenado:

Vista la real orden de 30 de Julio de 1865, en virtud de la cual se suprimieron los depósitos particulares del carbon, quedando existentes solamente los que tuvieren los contratistas para el suministro de la Armada hasta que terminaren sus contratos:

Vista la orden de S. A. de 12 de Agosto último disponiendo que el dia 1.º de Octubre próximo cesen todos los depósitos de carbon, pagando los dueños los derechos del Arancel hoy vigente:

Resultando que desde 1.º de Junio de 1865 á 1.º de Junio de 1868 D. A. Buenaga ha representado al asentista de la Armada en el puerto de Vigo, y que en tal concepto se respetó la existencia de su depósito particular cuando fueron suprimidos todos los demás de aquel puerto:

Resultando que en el dia 1.º de Junio de 1868, en cuya fecha debió desaparecer el depósito, tenia almacenados en él 626.341 kilogramos de carbon, de los cuales queda todavía una gran parte:

Y resultando que desde dicho dia ha introducido sin autorizacion ninguna 693.730 kilogramos de combustible en dicho depósito flotante:

Considerando que este carbon debió satisfacer á su intruducion en España los derechos señalados en la partida 119 del Arancel de 1865, y que no hay razon ni motivo para que el Erario deje de percibirlos:

Considerando que el interesado ha tenido sobrado tiempo para alijar ó vender el carbon que tenia en el depósito el dia que terminó la existencia legal de este:

Y considerando que, aun en el caso de satisfacer el interesado los derechos de carbon, no es posible que se le consienta seguir almacenándole en el depósito flotante, porque de autorizarle á él seria necesario tolerar la existencia de pontones en todos los puertos y en el número que el comercio tuviere á bien reclamar, lo que es contrario á la buena administracion de la renta;

S. A. el Regente del Reino se ha dignado mandar:

1.º Que el dia 1.º de Octubre próximo quede suprimido el depósito flotante que D. A. Buenaga tiene establecido en Vigo, y que se alijs el carbon en él existente.

2.º Que los 693.730 kilogramos de dicho combustible introducidos en el ponton desde el dia 1.º de Junio de 1868 paguen los derechos señalados en la partida 119 del Arancel de 1865, ó sean 270 milésimas de escudo por cada 100 kilogramos.

3.º Que el resto del combustible que en él se halle introducido cuando la existencia del depósito era legal satisfaga los derechos del Arancel hoy vigente, ó sean 500 milésimas de escudo por 1,000 kilogramos, descontando las 20 milésimas por 100 kilogramos que la nota 12 del Arancel de 1865 señalaba, en el caso de que el interesado las haya satisfecho.

Y 4.º Que queda prohibido en el puerto de Vigo y en todos los demás del reino el establecimiento de pontones ó almacenes flotantes.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 21 de Setiembre de 1869.—Ardanáz.

Sr. Director general de Rentas
(Gaceta del dia 26 de Setiembre.)

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 6.º—Circular.

En virtud del decreto de 18 del corriente suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, dejan de tener los que actualmente desempeñan estos cargos el carácter de funcionarios del Estado, y no dependerán en lo sucesivo de este Ministerio. Procede, pues, como primera medida, poner el cese en los nombramientos expedidos por este departamento, así de los Arquitectos como de los demás individuos del personal auxiliar, espresando que tiene lugar por reforma de la organizacion de la clase, ordenada por el referido decreto.

Las Diputaciones provinciales podrán conservar para su servicio á los Arquitectos actuales, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeña. En el primer caso, es decir, recayendo la eleccion de Arquitectos para su servicio en los que hasta ahora han desempeñado las plazas, bastará que las Diputaciones estendien el nombramiento respectivo, espresando aquella circunstancia sin cumplir los requisitos del art. 11, que se aplicará únicamente para las vacantes que se provean de nuevo. Si disminuyen el número de plazas, darán cuenta al Gobernador de la plantilla acordada; y los Arquitectos que por esta causa queden excluidos serán los que no reciban de la Diputacion el nombramiento antedicho. En fin, en el caso de que acuerden variar el personal, declararán vacantes las plazas respectivas para proveerlas segun lo que previene el citado art. 11 del decreto.

El art. 15 tendrá desde luego cumplimiento en lo que se refiere á la entrega por los Arquitectos de los documentos relativos á obras del Estado, puesto que dejan inmediatamente de pertenecer á su servicio; pero no tendrá lugar, como es óbvio, respecto á los de las Diputaciones, sino por los Arquitectos que queden excluidos en cualquiera de los casos espresados. Debe entenderse, sin embargo, que los Arquitectos tendrán obligacion de entregar concluidos por completo los proyectos y estudios que anteriormente tuviesen encomendados, así como los informes y cualesquiera otros trabajos pendientes.

Si tuviesen á su cargo obras de construccion pertenecientes al Estado, continuarán dirigiéndolas, pero en concepto de Arquitectos libres, y por lo tanto percibiendo los honorarios con arreglo á tarifa, calculados por el importe de las cantidades invertidas en las obras desde la fecha de su cese en el servicio que actualmente desempeñan. Se adicionarán al efecto los presupuestos de las citadas obras si fuese necesario.

Hecha de este modo la transformacion, por decirlo así de los actuales Arquitectos provinciales y personal auxiliar en empleados de las Diputaciones, comenzará desde luego su servicio á las órdenes de aquellas corporaciones independientemente del Gobierno.

Para atender al del Estado, el artículo 14 espresa el medio de verificarlo. Por ahora las consultas é informes que necesiten los Gobernadores los reclamarán de los Arquitectos de las Diputaciones, ó tambien de otros

facultativos que desempeñen algun cargo público retribuido por la Administracion, á los cuales servirán gratuitos que por este concepto desempeñen. Los trabajos de otro género, cuya ejecucion tiene honorarios consignados en la tarifa de Arquitectos, se abonarán incluyendo su importe, segun los casos, á saber: en los presupuestos de las obras, en el coste de su ejecucion, adicionando el presupuesto si ya estuviese formado y aprobado; en las partidas de derechos de peritos que existen en ciertos expedientes, en las costas de los pleitos, cuando intervengan en esta clase de asuntos, ó en fin, aplicando el gasto á la partida de material.

Los Gobernadores remitirán desde luego á este Ministerio una nota espresiva de las obras en construccion pertenecientes al Estado que actualmente están á cargo de Arquitectos provinciales y quedan bajo la direccion de los mismos como Arquitectos libres, segun lo anteriormente prescrito; darán cuenta asimismo de la plantilla acordada por las Diputaciones, con espresion del personal que existia anteriormente y ahora quede excluido del servicio. Remitirán tambien trimestralmente una relacion de los trabajos facultativos que hayan encargado á Arquitectos libres, consignando el importe á que ascienden los honorarios devengados con objeto de adquirir los datos necesarios al establecimiento de los Arquitectos del Estado. Consultarán, en fin, cualquiera dificultad que en la nueva organizacion del servicio pueda ocurrir así á su autoridad como á las Diputaciones provinciales.

De orden del Ministro de la Gobernacion comunico á V. S. las precedentes instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.—Sr. Gobernador de.....
(Gaceta del dia 2 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 21 del actual, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido acerca de la tara que debe señalarse á la seda y borra de seda hilada y torcida para coser, que se presentan al adeudo en las Aduanas colocadas en carretes de madera; y teniendo en cuenta las comprobaciones hechas y datos allegados al expediente, S. A. se ha dignado resolver que en los adeudos de seda y borra de seda hilada y torcida para coser, colocada en carretes de madera, se abone como tara por razon de estos al 45 por 100 de su peso total. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1869.—Lope Gisberber.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta del dia 1.º de Octubre.)

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del muelle de Laredo, bajo la cantidad de 104,752 escudos 19 milésimas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5,000 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 27 de Setiembre de 1869.
—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del muelle de Laredo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden de 28 de Setiembre, quedan sin efecto las subastas de las subalternas de Laredo, Entrambasaguas y San Vicente, celebradas el día 22 de Agosto último; así como también las anunciadas para el día 6 del corrien-

te mes en iguales puntos, en atención á que se padeció una equivocación material involuntaria al estampar los tipos que habian de servir de base para las licitaciones referidas.

Santander 1.º de Octubre de 1869.
—Manuel G. Granda.

Subasta de cajones vacíos.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden de 28 de Setiembre próximo pasado se sacan á pública subasta en las Administraciones que se dirán, los cajones y barriles vacíos existentes en las mismas, procedentes de envases de tabacos segun el pormenor siguiente:

Entrambasaguas, 60 cajones al precio de 175 milésimas.

Laredo, 80 cajones al precio de 175 milésimas, y 22 barriles al precio de 250 milésimas.

San Vicente, 127 cajones al precio de 175 milésimas.

Es presado acto tendrá lugar el día 10 del actual á las doce de su mañana en los locales que ocupan las referidas subalternas, bajo la presidencia de los funcionarios que las desempeñan, con asistencia de los Escribanos respectivos; debiendo advertir á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admiten proposiciones que no cubran los tipos fijados y que la adjudicación tendrá lugar acto continuo, previo pago de su importe en las cajas de dicha dependencia.

Santander 1.º de Octubre de 1869.
—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Enmedio.

La Junta repartidora de la contribución personal para el actual año económico ha dispuesto que en el término de ocho días presenten los contribuyentes á dicho impuesto relaciones juradas del haber diario que disfruten, con arreglo á lo prevenido en la instrucción del caso, inserta en los Boletines Oficiales de la provincia números 186 y 187.

Lo que de acuerdo con esta Municipalidad se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Enmedio 2 de Octubre de 1869.—
Pedro de Quevedo.

Ayuntamiento de Saro.

El Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal para el corriente año económico han acordado que en el término de ocho días desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia presenten los vecinos y forasteros las relaciones juradas del haber diario que disfruten en este distrito, segun lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la instrucción para al repartimiento de dicho impuesto; trascurrido dicho término se procederá segun previene la mencionada instrucción con los que no hayan dado sus relaciones.

Saro 3 de Octubre de 1869.—Juan Ortiz Septien.

Ayuntamiento de Piélagos.

El Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal para el año económico actual han dispuesto que las personas llamadas á figurar en el reparto, sean vecinos ó forasteros, presenten las relaciones juradas

del haber diario que disfruten, en el preciso término de ocho días, á contar desde la fecha, con arreglo á lo que se previene en la instrucción provisional sobre dicho impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Piélagos 2 de Octubre de 1869.—
Ramon Santiyán del Hoyo.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones del Juzgado de Cabuérniga.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos, incidente de pobreza, promovidos por el Procurador del mismo D. Primitivo de Mier, en nombre de D.ª Ramona y D.ª Lorenza Gomez de Cosío y Gonzalez, vecinas de Renedo, con el fin de que se les autorice para litigar en concepto de pobres con el Licenciado D. Casimiro Gonzalez de Cosío, su convecino, en los que se ha dictado la sentencia que dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 27 de Setiembre de 1869, el señor D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, visto este incidente de pobreza promovido por D.ª Ramona y D.ª Lorenza Gomez de Cosío y Gonzalez, de estado cónyuges y vecinas de Renedo, y en su nombre y con poder bastante el Procurador D. Primitivo de Mier, contra D. Casimiro Gonzalez de Cosío, su convecino y Promotor fiscal de este Juzgado, y en su rebeldía los Estrados del mismo, sobre que se las declare y aplique el beneficio legal de pobreza para litigar contra el susodicho señor, sobre rendición de cuenta justificada de la administración de la Capellanía de Animas de Santa Eulalia, que desempeñó como apoderado de D. Julian Gomez de Cosío:

Resultando que en 24 de Abril último las referidas D.ª Ramona y doña Lorenza, por medio de su citado Procurador presentaron en este Juzgado, y por testimonio del que autoriza, la mencionada demanda en solicitud de que se las declarase pobres para poder, al amparo de este beneficio, entablar y seguir contra el don Casimiro Gonzalez de Cosío la demanda indicada al ingreso, fundando aquella en estos hechos, á saber:

1.º Que viven solamente del cultivo de tierras y cria de ganados, cuyos productos no llegan, ni con mucho, á 6 rs. diarios.

Y 2.º Que no ejercen ninguna industria ni profesion sujetas al impuesto de subsidio industrial y de comercio:

Resultando que conferido traslado de esa demanda al D. Casimiro, no obstante haber sido notificado en forma, dejó pasar el término sin comparecer á contestarla, por lo que, acusada una rebeldía, se hubo por contestada la demanda en contumacia del demandado, y notificada esta providencia en la propia forma que la anterior, se continuaron las actuaciones con los Estrados del Juzgado en lo respectivo al D. Casimiro:

Resultando que siguiendo el traslado al Promotor fiscal sustituto, lo evacuó, reservando su dictámen para despues de la prueba á que solicitó se recibiera el incidente, y estimado así, se suministró por las actoras la testifical y documental á tenor de los hechos articulados, sin que de contrario se adujera ni se articulara alguna:

Resultando que terminado el plazo probatorio, y unidas á los autos las practicadas, se dió vista de ellas

al Promotor fiscal, por haberse reservado para despues emitir su dictámen sobre la defensa de pobre que nos ocupa, cuyo funcionario lo evacuó en sentido favorable á que se accediese á la declaración de pobreza solicitada por la representación del Procurador Mier:

Considerando que las demandantes han justificado bien y cumplidamente los hechos fundamentales de su demanda, así por los testimonios contestes de tres testigos idóneos é intachados, como por el resultado de la certificación de los padrones de riqueza y repartimientos, espedita por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital, con el V. B.º y sello de la Alcaldía; apareciendo de todo que solo viven del cultivo de tierras y cria de ganados, cuyo producto no pasa de 6 rs. diarios, y no llega con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad que son 12 reales, y no ejercen industria, profesion ni otro modo de vivir que el indicado:

Visto lo alegado y probado, así como lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia declarar y declara pobres para litigar contra el D. Casimiro Gonzalez de Cosío sobre el objeto indicado, á las demandantes doña Ramona y D.ª Lorenza Gomez de Cosío y Gonzalez y con derecho á usar del papel de este sello, á que se las oiga y defienda gratis en el indicado litigio é incidencias, y á disfrutar de los demás beneficios que la ley otorga como tales, salvo el reintegro á que en su caso y día pueda obligárselas. Así por esta sentencia, sin especial condenación de costas, que respecto al demandado se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.
—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública hoy 27 de Setiembre de 1869.—
Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

La anterior sentencia concuerda con la original de su razon á que me remito. Y á los efectos prevenidos, signo, firmo y rubrico el presente en Valle de Cabuérniga á 27 de Setiembre de 1869.—Carlos Diaz de la Campa.

Anuncios particulares.

En las ventas de Pedroa se extravió en el día 25 de Setiembre por la noche una vaca comprada en Reinosa. Sus señas son las siguientes: edad 8 años, color moreno y colorado por el lomo, una oreja hendida y otra despuntada. El que sepa su paradero se servirá avisar en el escritorio de don Pedro Cagigas, Muelle, núm. 14, Santander. 2—2

En la feria del Camino, en Mollado, se extravió el día 11 del pasado mes una novilla de las señas siguientes: colorada, como de 3 años, abierta de cabeza, gamas delgadas y un sacabocado en la oreja izquierda. La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á D. Gregorio Rubio, vecino de Castillo Pedroso, Ayuntamiento de Corbera.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO.

(CONTINUACION.)

PUEBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Hormiguera.	Corrijela.	Urbana.	Venta.	Santiago García.	Sin sitio.	1357
ld.	Sorayuelo.	ld.	ld.	Antolin Martinez.	Sin linderos.	ld.
ld.	»	Rústica.	Permuta.	Francisco Ruiz y otros.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem	Sin sitio.	ld.
ld.	»	Urbana.	Venta.	Manuel Fernandez.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Juan Muñoz.	ld.	ld.
Quintanas.	Valle.	ld.	Obligacion.	Lesmes Alonso.	ld.	1858
Hormiguera.	Vega.	Rústica.	ld.	José García Corral.	Sin linderos.	ld.
ld.	Canedillo.	ld.	Hijuela.	Rafaela Mioño.	ld.	1860
ld.	Arganal.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Prado Arcera.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Zumal.	Rústica.	ld.	Gerónimo Fernandez.	Sin sitio.	ld.
ld.	Pilones.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
Sotillo.	Corros.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
Hormiguera.	»	Urbana.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Zumal.	Rústica.	ld.	Joaquin Fernandez.	Sin sitio.	ld.
ld.	Pilones.	ld.	ld.	Gervasio Fernandez.	Sin linderos.	ld.
ld.	Erraña.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
Sotillo.	Toro.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	San Alvira.	ld.	ld.	María Varona.	ld.	ld.
Hormiguera.	»	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Laguillos.	ld.	ld.	Lorenzo Varona.	Sin sitio.	ld.
ld.	Cardales.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Laguillos.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Pesal.	ld.	ld.	Rafael Varona.	ld.	ld.
ld.	Espina.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
Sotillo.	Sabecabira.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
Hormiguera.	Callejo.	ld.	ld.	Ciriaco Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Peral.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
Sotillo.	Lama.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
Quintanas.	Valle.	ld.	Dote.	Basilio Varona.	ld.	ld.
ld.	Venta.	ld.	ld.	Ciriaco Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	Sotillo.	ld.	Venta.	Idem	ld.	ld.
ld.	Vallejo.	ld.	ld.	Pablo Quintanilla	ld.	ld.
ld.	Sortal.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Valle.	ld.	Permuta.	Idem	ld.	ld.
ld.	Lama.	ld.	ld.	Miguel Martinez.	ld.	ld.
ld.	Arroyo.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Zarza.	ld.	Obligacion.	Fabian Saiz	ld.	ld.
ld.	Varga.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Cejera.	ld.	Venta.	Idem	ld.	ld.
ld.	Fresno.	ld.	ld.	Francisco Rodriguez.	ld.	ld.
Hormiguera.	»	Urbana.	Hijuela.	Idem	ld.	ld.
Sotillo.	San Alvira.	Rústica.	ld.	Joaquin Varona.	Sin sitio.	ld.
ld.	Lomanes.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Costana.	ld.	Venta.	Idem	ld.	ld.
ld.	Sotillo.	ld.	ld.	Domingo Corral.	ld.	ld.
ld.	Canaliza.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Herencia.	Francisco Camino.	ld.	1852
ld.	Costana.	ld.	ld.	Vicente Gonzalez.	Sin sitio.	ld.
ld.	Pinta.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Naba.	ld.	Venta.	Idem	ld.	ld.
ld.	Torre.	Urbana.	Hijuela.	Felipe Lopez.	ld.	ld.
ld.	Prado liza.	Rústica.	ld.	María Angela Cuenca	ld.	1853
ld.	»	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Naba.	ld.	ld.	Jacinto Cuenca	Sin sitio.	ld.
ld.	Carramatera.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Centenal.	ld.	ld.	Leandro Varona	ld.	1854
ld.	»	ld.	Permuta.	Simon Gutierrez.	ld.	ld.
ld.	Hera.	ld.	ld.	Idem	Sin sitio.	ld.
ld.	Canaliza.	ld.	Venta.	Idem	Sin linderos.	1855
San Vitores.	»	Urbana.	Obligacion.	Benito Fernandez.	ld.	ld.
Sotillo.	»	Rústica.	Venta.	Ramon Bravo.	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Desiderio Torices.	ld.	ld.
ld.	Corrio.	ld.	ld.	Francisco Corral.	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Hera.	Rústica.	Obligacion.	Pedro Gomez.	Sin sitio.	ld.
ld.	Enelga.	ld.	ld.	Ramon Bravo.	Sin linderos.	1856
ld.	Canaliza.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Naba.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
San Vitores.	Serna.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Soto.	ld.	ld.	Desiderio Torices.	ld.	ld.
Sotillo.	»	Urbana.	Venta.	Idem	ld.	ld.
ld.	Pradejuela.	Rústica.	ld.	Francisco Abad.	Sin sitio.	ld.
ld.	Santas Marías.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Paramello.	ld.	ld.	Benito Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Naba.	ld.	ld.	Manuel Ruiz.	ld.	1857
San Vitores.	Barrio la huerta.	Urbana.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Cuestas.	Rústica.	ld.	Idem	ld.	ld.

(Se continuará)